

rancherías que hay a sus alrededores, también existía la comadrona que aún vive.»

«La gente se dedicaba a tallar ixtle de palma y lechuguilla, cuidar ganado, había jarcieros, carpinteros y comerciantes. También había arrieros que vendían piloncillos y se estacionaban en el estanque.»

«En las danzas se vestían los matachines con puñados de plumas de colores, su vestuario era muy bonito y llamativo. También había una danza de caballitos en forma de huacal y traían una cabeza de caballo, una mula, un toro y un viejo de la danza, todo esto se hacía para las festividades del 13 de junio.»

«En las pastorelas los pastores llevaban sus cayales muy adornados con flores de colores, esferas y papeles brillosos. El ángel iba vestido con una túnica blanca y sus alas. A los diablos se les llamaba «nombrados» y se vestían de negro, usaban unas máscaras horribles de lámina y carpintero, mi padre, era el que las pintaba con los ojos rojos, la lengua de fuera y cuernos.»

## Anexo fotográfico



G O B I E R N O  
del Estado de  
N U E V O L E O N .



CENTRO DE INVESTIGACIÓN  
DE HISTORIA

JOSE Maria Parás, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso ha decretado lo siguiente.

—NUM. 51.— El Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º Se concede á las rancherías de San Antonio de Medina, San José de Medina, el Canelo, el Alazan, la Pendencia, la Cardona y Cerritos Blancos, erigirse en municipalidad, con el título de Villa de Mier y Noriega.

Art. 2.º Se concede á este distrito para egidos y demas usos comunes, una legua por cada uno de los cuatro vientos, medida desde la plaza de San Antonio de Medina, previa la correspondiente indemnización, á cualesquiera personas, de cuya propiedad sean los terrenos concedidos.

Art. 3.º A la mayor brevedad se construirá á costa del vecindario, y con proporcion á las facultades de cada uno, sala consistorial, cárcel y por lo menos una escuela.

Art. 4.º Se establece Ayuntamiento en esta municipalidad, con un alcalde, dos regidores y un procurador síndico.

Art. 5.º Esta nueva municipalidad pertenecerá al partido de Concepcion.

Art. 6.º El Gobierno del Estado, dispondrá que se haga la eleccion de los funcionarios, que menciona el art. 4.º de este decreto fijando el dia en que deban tomar posesion de su empleo los que resulten nombrados.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular, á quienes correspondá para su cumplimiento. Monterey Julio 27 de 1849.—Manuel P. de Llano diputado á la presidencia.—Hernandez Garcia Guerra, diputado secretario.—Antonio Treviño y Martorez, diputado secretario.

Y para que el anterior decreto sea cumplido en todas sus partes, el Gobierno ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Para la creacion de la Villa de Mier y Noriega, pasará el Alcalde 1.º del Valle de Concepcion á San Antonio de Medina á hacer, con arreglo á las leyes, la medida y valor de la legua de terreno que por cada viento se le concede para egidos. Concluidas estas diligencias se hará la previa indemnizacion del terreno conforme al art. 2.º de dicho decreto.

Art. 2.º Al siguiente dia festivo despues de que se haga la indemnizacion del terreno, tendrán lugar en San Antonio de Medina las elecciones primarias convocandose los ciudadanos de las rancherías que van á formar este nuevo distrito, y en el jueves inmediato se reunirán los electores á nombrar Ayuntamiento compuesto de los funcionarios que señala el art. 4.º, cuyas elecciones se verificarán con total arreglo á las leyes de la materia, que al efecto llevará consigo el alcalde comisionado.

Art. 3.º El domingo próximo tomará posesion el Ayuntamiento, y comenzará á funcionar prestando previamente ante el mismo alcalde comisionado el juramento que prescribe la constitucion del Estado, dando cuenta al Gobierno de haberse ejecutado cuanto queda prevenido, y comunicando su instalacion á todas las rancherías anexas.

Art. 4.º Al cumplir dicho Ayuntamiento, con las obligaciones que le demarcan las leyes, se dedicará esclusivamente á la construccion de sala consistorial, cárcel y local para escuela en los términos que expresa el art. 3.º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 27 de Julio de 1849.

Jose Maria Parás,

Santiago Vidaurri,  
secretario.

Señor. Al. 6 1/2 de Villa Iduma.

Decreto en el que se erige en municipalidad con el título de Villa de Mier y Noriega el 27 de julio de 1849.



G O B I E R N O  
D E L E S T A D O  
D E N U E V O L E O N .

**AGAPITO GARCIA**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber que el Honorable Congreso ha decretado lo que sigue.

—,MUM. 141.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, decreta lo siguiente.

Artículo Unico. La jurisdiccion de la Villa de Mier y Noriega será en lo sucesivo la area que comprenda las lincas siguientes. De dicha Villa al Nordeste hasta el Rancho de la Cruz inclusive, de allí recta al Poniente á topar con el cañion que vá del Puerto del Aire á la Villa de Doctor Arroyo; de aquel punto rumbo al Sur á la Tapona moreña, y de allí al Oriente hasta los límites del territorio del Estado con el de Tamaulipas.

Tenrádo entendido el Gobernador del Estado, mandó lo imprimir, publicar y circular á quienes correspondia para su cumplimiento.—Palacio del Estado. Monterrey á 6 de Marzo de 1852.—*José Joaquín de Ochoa*, presidente.—*Francisco Margán*, diputado secretario.—*Herculano Canán*, oídado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en: Monterrey, á 6 de Marzo de 1852.

*Agapito Garcia.*

*Santiago Velazquez*,  
secretario.

*J. M. P. de Villalobos*

Decreto sobre los límites que comprende la jurisdicción  
de la Villa de Mier y Noriega del 6 de marzo de 1852.

Decreto en el que se erige en municipalidad con el título de Villa de  
Mier y Noriega el 27 de Julio de 1849



DECRETO  
N.º 1000  
DE 1922

El Sr. Ministro de Fomento y Obras Públicas, en uso de sus facultades, decreta: Que el terreno que se describe en el artículo 1.º del presente decreto, se adjudica a favor de la Compañía de Ferrocarriles Nacionales de México, para ser utilizado como estación de ferrocarril, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto N.º 1000 de 1922.

En México, D. F., a los 15 días del mes de Mayo de 1922.

El Sr. Ministro de Fomento y Obras Públicas,  
Rafael Ángel Calderón

Decreto sobre los límites que comprende la jurisdicción de la Villa de Mir y Noriega del 6 de marzo de 1822.



Iglesia de San Antonio de Padua.

La profesora Blanca Eiza Vargas García portando el traje típico de Mir y Noriega.





Iglesia de San Antonio de Padua



La profesora Blanca Elia Vargas García  
portando el traje típico de Mier y Noriega.





La procesión Blanca Elia Vargas García  
portando el tipo típico de Mier y Izoaga



Danza típica de los caballitos, participando en las fiestas patronales.





Danza típica de los capallitos, participando en las fiestas patronales



Paisaje típico de la región.  
Peregrinación a San Antonio,  
la dirige el Sr. Ramón Perales.





Paisaje típico de la región.



Peregrinación hacia el templo de San Antonio,  
la dirige el Sr. Ramón Perales.





Fotografía tomada en el campo de San Antonio.  
La dirigida por la familia Perales.



Actividad cívica correspondiente al Aniversario de  
la Revolución Mexicana.





Actividad cívica correspondiente al aniversario de  
la Revolución Mexicana.



Preparatoria No. 10 UANL en Doctor Arroyo; en donde  
estudian los jóvenes de Mier y Noriega.





Preparatoria No. 10 UANL en Doctor Arroyo, en donde  
estudian los jóvenes de Mier y Noriega



Preparatoria No. 10 UANL al centro su directora,  
C.P. Esperanza Ledesma, el Profr. Virgilio Cepeda Molina  
y alumnos del plantel.